

Poder Judicial de la Nación

**HIDECO S.A. c/ BANCO MACRO BANSUD S.A. Y OTROS
s/ORDINARIO**

Expediente N° 48104/2006/CA10

Juzgado N° 12

Secretaría N° 23

Buenos Aires, 19 de agosto de 2015.

Y VISTOS:

I. Fue apelada la resolución de fs. 1174/8.

Apeló la actora, que mantuvo su recurso a fs. 1204/6, contestado a fs. 1216/8 y fs. 1225/6.

Apelaron también la perito contadora –cuyo memorial obra a fs. 1190/1, contestado a fs. 1208/9-, y el Dr. D. López Saavedra –que presentó memorial a fs. 1201, contestado a fs. 1211-.

Estos últimos recursos conciernen sólo a las costas impuestas a fs. 1174/8, por lo que serán tratados en conjunto tras abordar la apelación de la demandante.

II. *Recurso de la actora:*

Dos razones básicas conducen a la Sala a interpretar el último párrafo del art. 505 del código civil derogado –según temperamento que se mantiene en el actual art. 730 CCC- en forma diversa a la que sostiene el apelante.

En primer término, el texto de la norma no parece dejar margen para la menor duda.

En ella se alude, por un lado, a la necesidad de que se verifique un “incumplimiento” que derive en litigio judicial; y, por el otro, expresa que, en tal caso, la responsabilidad por el pago de las costas “ ... no excederá

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

del veinticinco por ciento (25%) del *monto de la sentencia, laudo, transacción, o instrumento que ponga fin al diferendo*".

En casos como el presente no se verifica ninguno de los dos recaudos legales que condicionan la restricción.

Adviértase que, ni hay "incumplimiento" que haya justificado el juicio –desde que éste, precisamente, no prosperó por no haberse comprobado el incumplimiento en cuestión-, ni hay sentencia, laudo o transacción del que surja un monto susceptible de ser tomado como base para el cálculo del referido porcentaje.

En tales condiciones, y siendo clara la letra de la ley, no corresponde que, so pretexto de interpretaciones, el juez se aparte de lo normado, desde que, como es principio hermenéutico consolidado, la primera fuente de interpretación de las leyes, debe ser su letra.

Como se dijo, al argumento recién expuesto, se agrega otro que confirma la validez de la conclusión alcanzada.

Nos referimos al hecho de que esa interpretación textual condice con lo que cabe suponer ha sido intención del legislador.

Así se juzga si se atiende a que en la base del sistema se halla la necesidad de proteger a quien debe acudir a la justicia por haber sido su derecho vulnerado sin razón, de la eventualidad de tener que cargar con gastos excesivos.

Como es lógico, si en la sentencia se decide que el demandante careció de esa razón, no parece que subsista la aludida fundamentación que, así interpretada la norma, habría justificado su creación por el legislador.

Por lo demás, y sin perjuicio de señalar que la solución anticipada es también la que ha sido admitida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 328:3072), lo cierto es que, a su vez, coincide con el

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

temperamento que la ley de arancel manda seguir en materia de regulación de honorarios, como bien se advierte si se atiende a que, mientras los porcentajes previstos en tal ley se aplican sobre el monto de la sentencia que hace lugar a la acción, distinto ocurre cuando tal acción se rechaza, caso en el cual esos honorarios deben computarse sobre el monto de la demanda.

II. *Recursos relativos a las costas:*

Toda vez que la cuestión aquí tratada ha suscitado controversia, corresponde mantener la distribución de costas establecida por el juez de primera instancia (conf. art. 68, 2do. párr., del código procesal).

III. Por ello, se RESUELVE: rechazar todos los recursos, con costas recursivas por su orden.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

PAULA E. LAGE
PROSECRETARIA DE CÁMARA

USO OFICIAL